

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO sustituido por
CONDADO 3 LLC

Recurrida

v.

BETHZAIDA FERRER GARCÍA
Y SU ESPOSO FÉLIX
ALBERTO ACOSTA PELLICIER
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Peticionaria

KLCE201900050

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Civil Núm.:
A CD2013-0292

Sobre:
Cobro de dinero y
ejecución de hipoteca
por la vía ordinaria.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres, el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparecen ante este Tribunal la señora Bethzaida Ferrer García, el señor Félix Alberto Acosta Pellicier y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (los peticionarios) mediante recurso de *certiorari* y nos solicitan la revisión de la *Resolución* dictada el 16 de octubre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla. En virtud del referido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de sentencia presentada por los peticionarios.

A continuación, reseñamos el trámite procesal que culminó con el dictamen recurrido. Veamos.

I

Según surge del expediente del recurso, el 5 de noviembre de 2013, el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) incoó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra los aquí peticionarios.¹ Expuso, en síntesis, que el 9 de febrero de 2004,

¹ Véase, Apéndice del recurso, pág. 2.

Westernbank de Puerto Rico (Westernbank) les concedió a los peticionarios cierto préstamo comercial. Posteriormente, los peticionarios obtuvieron del BPPR otro préstamo comercial.² Según alegó el BPPR, los peticionarios incumplieron con su obligación contractual bajo los dos (2) préstamos comerciales concedidos, por lo que declaró vencida, líquida y exigible la totalidad de la deuda. Ante ello, le solicitó al foro de instancia que condenara a los peticionarios al pago de las sumas reclamadas en la demanda.

El 5 de febrero de 2014, los peticionarios contestaron la demanda.³ Aceptaron la existencia de la deuda y solicitaron acogerse al procedimiento de mediación compulsoria.

Así las cosas, el BPPR le solicitó al foro de instancia que dictara sentencia sumaria a su favor y condenara a los peticionarios al pago de las cantidades reclamadas.⁴ Para fundamentar su solicitud, el BPPR incluyó varios documentos y una declaración jurada.⁵ Por su parte, los peticionarios se opusieron a la solicitud del BPPR.⁶

Tras evaluar los escritos presentados por las partes, el 27 de agosto de 2014, el foro de instancia dictó sentencia sumaria a favor del BPPR.⁷ En su consecuencia, condenó a los peticionarios a satisfacer solidariamente las sumas reclamadas en la demanda.

Inconforme con dicha determinación, los peticionarios presentaron una solicitud de reconsideración⁸, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* dictada el 9 de septiembre de 2014.⁹

² El BPPR explicó que tras el cierre del Westernbank por parte del FDIC, advino acreedor de los préstamos comerciales objeto de la demanda.

³ Véase, Apéndice del recurso, pág. 54.

⁴ Íd., pág. 58.

⁵ Íd., págs. 63-92.

⁶ Íd., pág. 96.

⁷ Íd., pág. 106.

⁸ Véase, Apéndice del alegato del BPPR, pág. 1.

⁹ Íd., pág. 6.

El 6 de octubre de 2014, los peticionarios comparecieron ante este Tribunal mediante el recurso de apelación KLAN201401636.¹⁰ Así, mediante *Sentencia* emitida el 20 de enero de 2015, un panel hermano confirmó el dictamen apelado.¹¹ Posteriormente, los peticionarios solicitaron la reconsideración de la referida *Sentencia*.¹² No obstante, mediante *Resolución* dictada el 10 de febrero de 2015, dicha solicitud fue declarada *No Ha Lugar*.¹³

Aun en desacuerdo, los peticionarios acudieron mediante el recurso de *certiorari* CC-15-0237¹⁴ ante el Tribunal Supremo, quien denegó¹⁵ expedir el auto solicitado. Del mismo modo, el Tribunal Supremo declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por los peticionarios.¹⁶

Entretanto, el 20 de marzo de 2015, el BPPR solicitó la ejecución de la sentencia.¹⁷ Poco tiempo después, y en aras de evitar la ejecución de la sentencia, el 26 de agosto de 2015, las partes y sus respectivas representaciones legales suscribieron una *Estipulación sobre plan de pago de sentencia* (Estipulación).¹⁸

Así las cosas, el BPPR solicitó ser sustituido como parte demandante por Condado 3, LLC (Condado 3), ya que este último advino cesionario de las facilidades de crédito objeto del pleito de epígrafe.¹⁹ En atención a lo informado, mediante *Resolución y orden* dictada el 31 de agosto de 2016, el foro de instancia autorizó la sustitución solicitada.²⁰

¹⁰ Íd., pág. 7.

¹¹ Íd., pág. 46.

¹² Íd., pág. 60.

¹³ Íd., pág. 75.

¹⁴ Íd., pág. 76.

¹⁵ Íd., pág. 97.

¹⁶ Íd., pág. 110.

¹⁷ Véase, Apéndice del recurso, pág. 111.

¹⁸ Íd., pág. 113.

¹⁹ Íd., pág. 126.

²⁰ Íd., pág. 131. En la aludida *Resolución y orden*, el foro de instancia dispuso que, para evitar confusiones en cuanto a las partes, se mantendrían los nombres originales de estas y Condado 3 sería acumulada a la parte original.

Ante el incumplimiento con el plan de pago incluido en la Estipulación, el 28 de febrero de 2018, Condado 3 solicitó la ejecución de la sentencia.²¹

Por otro lado, el 30 de abril de 2018, los peticionarios presentaron la *Primera moción en torno a los procedimientos post sentencia*.²² Manifestaron, por primera vez, que el pagaré objeto de ejecución pasó por un proceso de titulización el 28 de febrero de 2003, por lo que este fue convertido, junto a miles de pagarés, en una nueva especie llamada *securities* o valores. Junto al referido escrito, los peticionarios incluyeron un informe pericial juramentado.²³

Por su parte, en respuesta al planteamiento de los peticionarios sobre el asunto de la titulización, Condado 3 indicó que debido a que los documentos de los préstamos objeto del pleito de epígrafe estaban redactados en el idioma español, no existía posibilidad alguna de que dichos préstamos hubiesen sido vendidos al mercado secundario.²⁴ Posteriormente, las partes presentaron escritos de réplica en cuanto al asunto de la titulización del pagaré.

El 19 de julio de 2018, los peticionarios presentaron la *Moción al amparo de [la] Regla 49.2(d) de Procedimiento Civil, 2009 para el relevo de sentencia*.²⁵ Argumentaron que procedía el relevo de la sentencia emitida en su contra, toda vez que esta se dictó sin jurisdicción ante la falta de legitimación activa del BPPR. Según expusieron los peticionarios, cuando el BPPR instó la demanda de epígrafe, este no era tenedor ni poseedor del pagaré objeto de cobro ni acreedor de la hipoteca, ya que dicho pagaré fue vendido por Westernbank en el mercado secundario de hipotecas, por lo que fue objeto de titulización.

²¹ Véase, Apéndice del alegato del BPPR, pág. 111.

²² Véase, Apéndice del recurso, pág. 137.

²³ Íd., pág. 144.

²⁴ Véase, Apéndice del alegato del BPPR, pág. 116.

²⁵ Véase, Apéndice del recurso, pág. 296.

Oportunamente, Condado 3 se opuso a la solicitud de relevo de sentencia presentada por los peticionarios.²⁶ Así, señaló que las alegaciones de los peticionarios eran un subterfugio para dilatar el proceso judicial seguido en su contra. Asimismo, reiteró que era imposible que los préstamos comerciales objeto del pleito hubiesen sido vendidos en el mercado secundario, dado que se trata de documentos redactados en el idioma español, los cuales son rechazados en dicho mercado.

Del mismo modo, Condado 3 agregó que los peticionarios no pueden ir en contra de sus propios actos al pretender impugnar la sentencia y la estipulación. Junto a su solicitud, Condado 3 incluyó una declaración jurada de un oficial del BPPR.²⁷

El 6 de septiembre de 2018, los peticionarios presentaron un informe pericial para fundamentar sus alegaciones sobre la titulización de los pagarés.²⁸ Por su parte, Condado 3 se opuso al mencionado informe pericial fundado, entre otras cosas, en que no tuvo la oportunidad de confrontar al perito.²⁹

Luego de analizar los documentos presentados por las partes, el foro de instancia dictó una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de sentencia instada por los peticionarios.³⁰ Según determinó el foro recurrido, la prueba documental que el tribunal tuvo ante sí al momento de dictar la sentencia, que hoy es final y firme, demostró la legitimación activa del BPPR, así como la existencia de una deuda líquida, vencida y exigible.

Por consiguiente, el foro recurrido concluyó que cuando se emitió el dictamen, el tribunal tenía jurisdicción sobre la materia y sobre las partes. En particular, el foro recurrido expresó lo siguiente:

²⁶ Íd., pág. 353.

²⁷ Íd., págs. 358-359.

²⁸ Íd., págs. 366-378.

²⁹ Íd., pág. 494.

³⁰ Íd., pág. 507.

De lo anterior se desprende que la propia parte demandada reconoció la validez de la Sentencia y que no tenía fundamentos para cuestionarla. Mediante la otorgación de dicho documento [la estipulación], la intención de la parte demandada era darle finalidad al caso. En vista de todo lo anterior, a nuestro juicio, no tiene méritos la alegación de la parte demandada en torno a la nulidad de la Sentencia por falta de jurisdicción debido a que la parte demandante carecía de legitimación activa al no ser el tenedor de los pagarés objetos de este pleito.

Insatisfechos con dicha determinación, los peticionarios presentaron una solicitud de reconsideración³¹, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución*³² dictada el 4 de diciembre de 2018.

Por estar en desacuerdo con dicho proceder, los peticionarios comparecieron ante este Tribunal mediante el recurso de epígrafe y le imputaron al foro de instancia la comisión del siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al denegar el relevo de sentencia que solicitó la parte peticionaria al amparo de la Regla 49.2(d) de Procedimiento Civil, toda vez que, bajo el inciso (d) de la Regla 49.2, no hay discreción para denegar el relevo de sentencia, sino una obligación de decretarlo por tratarse de una sentencia nula porque se dictó sin jurisdicción.

Por su parte, el 6 de febrero de 2019 Condado 3 presentó el alegato en oposición por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a continuación.

II

A

De inicio, destacamos que la disposición de este recurso no está regida por la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Más bien, constituye un *certiorari* clásico, en etapa post sentencia. En otras palabras, el *certiorari* que nos ocupa es un *recurso de revisión judicial clásico* bajo el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, ya que las actuales Reglas de Procedimiento Civil no contemplan el *certiorari* durante el trámite post sentencia.³³

³¹ Íd., pág. 517. Asimismo, los peticionarios solicitaron la celebración de una vista argumentativa. No obstante, en virtud de la *Resolución* dictada el 4 de diciembre de 2018, dicha solicitud fue declarada *No Ha Lugar*.

³² Véase, Apéndice del recurso, pág. 575.

³³ En virtud de la entonces Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, quedaron vigentes los artículos 670 al 672 sobre *certiorari* de dicho Código de Enjuiciamiento Civil. 32 LPRA Ap. III, R. 72, inciso 4. Al adoptarse las Reglas de

Por tal razón, su expedición no se aquilata bajo la actual Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, sino bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por ser un recurso extraordinario eminentemente discrecional. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Así pues, al crisol de dicha regla procesal, aquilatamos el ejercicio de nuestra discreción judicial al revisar la *Orden* del 18 de junio de 2018.

En nuestro sistema judicial que goza de ser uno de naturaleza rogada, la parte litigante que interese que un foro de mayor jerarquía corrija los errores cometidos por un tribunal, tiene a su disposición el auto de *certiorari*. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). Ahora bien, expedir el *certiorari* es una determinación enmarcada en el ejercicio de una sana discreción judicial. Entendida esta discreción como un acto de ponderación judicial conducente a la corrección legal del dictamen a ser revisado.

En *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997), el Tribunal Supremo define la discreción en el ámbito judicial como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera.” *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964). Además, aclara tomando las expresiones vertidas en *Sánchez González*, supra, a la pág. 211, que dicho concepto “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”.

Ello implica que la discreción no puede ser entendida en el marco de una actuación judicial, la cual está investida con cierto margen de flexibilidad y ponderación, como una caprichosa mucho menos arbitraria. La discreción judicial está reñida con la actuación abusiva al ignorar la norma de derecho vigente porque, tal modo de proceder, lacera el sentido de justicia.

Procedimiento Civil de 2009, se mantuvieron vigentes dichos artículos al amparo de la nueva Regla 73. 32 LPRA Ap. V, R. 73. (32 LPRA secs. 3491, 3492 y 3493).

En ese enfoque particular, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios o guías deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, no fragmentada, sin menoscabar una razonada discreción judicial y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa.

B

Sin duda, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, incorpora una facultad importante que tienen los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia, u orden por causa justificada, a saber: por error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable; descubrimiento de prueba esencial, que a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio; fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; nulidad de la sentencia; cualquier

otra causa que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de la sentencia, entre otras causas. 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

El remedio de reapertura referido se origina en la propia razón de ser de los foros judiciales: hacer justicia cumplida. Ahora bien, la facultad discrecional para eximir a las partes de los efectos de una sentencia debe ejercitarse de forma liberal, de modo que el tribunal se asegure que los litigios se resuelven por sus méritos.

Ahora bien, ello no significa, ni constituye una facultad judicial absoluta, porque a este remedio de reapertura se contrapone la fundamental finalidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial, así como el otro interés de que los pleitos se vean por sus méritos. Por ello a los tribunales, les corresponde establecer un balance adecuado entre tales intereses. No obstante, la Regla 49.2, *supra*, debe interpretarse de forma liberal, pero no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses sobre el otro interés, ya que la decisión requiere de un equilibrio judicial debidamente ponderado. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818 (1986).

Solamente en casos en donde se dicta sentencia en rebeldía o por incomparecencia de la parte promovente del relevo, se debe alegar y, en su día, demostrar que se tiene una defensa válida que oponer a la reclamación de la otra parte litigante que justifique una medida tan crucial como la reapertura del pleito. *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 457-459 (1974); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 300 (1989); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 327-328 (1997).

De otra parte, el Tribunal Supremo ha resuelto que el remedio de reapertura, cuando las razones son insubstanciales e inaceptables, “no es llave maestra para reabrir a capricho el pleito

ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada.”
Ríos v. Tribunal Superior, 102 DPR 793, 794 (1974).

Así, para que prospere una moción de relevo de sentencia, se requiere la existencia de justa causa. Asimismo, la solicitud debe presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o de haberse llevado a cabo el procedimiento. Esto, dado que el aludido término es de naturaleza fatal. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440 (2003).

Sin embargo, el término de seis (6) meses no es aplicable a las mociones de relevo fundamentadas en la inexistencia del emplazamiento y fraude al tribunal. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 410.

III

Luego de analizar los documentos que forman parte del recurso, advertimos que no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari* solicitado por los peticionarios. A la luz de lo anterior, denegamos el recurso que nos ocupa, aunque, en efecto, este foro apelativo tiene jurisdicción para entender en los méritos del mismo. Simplemente, conforme a la antedicha regla procesal y en el ejercicio pleno de nuestra discreción, nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora. En cumplimiento de esta normativa, resulta imperativo entender el alcance de nuestra función revisora como foro apelativo al intervenir, precisamente, con la discreción judicial del foro primario.

Este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una actuación prejuiciada y parcializada, o en los que esté presente una equivocación en la

interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

En este caso, el foro primario no incidió al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de sentencia presentada por los aquí peticionarios. Una lectura del expediente del recurso revela que la sentencia cuyo relevo procuran los peticionarios fue confirmada por un panel hermano en el recurso KLAN201401636. Posteriormente, el Tribunal Supremo declaró *No Ha Lugar* el recurso de *certiorari* CC-2015-0237 presentado por los peticionarios. Por tanto, se trata de un dictamen final, firme y ejecutable.

A lo anterior debemos añadir que, en aras de evitar la ejecución de la sentencia, el 26 de agosto de 2015, **las partes y sus respectivos abogados** suscribieron una estipulación mediante la cual los peticionarios **reconocieron el balance adeudado bajo las facilidades de crédito, aceptaron que el BPPR era el tenedor y acreedor de cada una de las garantías colaterales descritas en la sentencia** y se obligaron a realizar unos pagos sujeto a ciertos términos y condiciones. Asimismo, en la referida estipulación, a la cual el foro primario le impartió su aprobación, los peticionarios **reconocieron que el BPPR tiene una sentencia final, firme y ejecutable en contra de estos cuya validez y vigencia son incuestionables.**

Posteriormente, ante el incumplimiento de los peticionarios con los términos de la estipulación, Condado 3, quien fue sustituido como parte demandante, solicitó la ejecución de la sentencia. En ese momento, los peticionarios plantearon, por primera vez, que la sentencia dictada en contra de estos era nula por falta de

jurisdicción.³⁴ En atención a ello, le solicitaron al foro primario decretar el relevo de la sentencia.

Tras ponderar los argumentos de las partes, el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de sentencia, fundado en que la prueba evaluada al momento de dictar la sentencia demostró que el BPPR tenía legitimación activa para demandar y que existía una deuda líquida, vencida y exigible, de la cual los peticionarios eran los deudores.

Un análisis de los documentos que forman parte del expediente del recurso avala la determinación del foro de instancia en cuanto a la improcedencia del relevo de sentencia solicitado por los peticionarios. No podemos pasar por alto las expresiones del Tribunal Supremo en cuanto a que, independientemente de que se alegue por la parte la existencia de uno de los fundamentos expuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el relevo de la sentencia es una decisión discrecional del tribunal sentenciador. En el caso bajo análisis, las circunstancias alegadas por los peticionarios no satisfacen los criterios para la concesión de un relevo. En suma, los peticionarios no argumentaron ni establecieron que tuviesen una buena defensa en sus méritos que justificara la concesión del relevo solicitado. Más bien, estamos convencidos de que, mediante su proceder, los peticionarios pretenden reabrir un asunto que ya fue adjudicado.

Por consiguiente, concluimos que el foro de instancia no abusó de su discreción al emitir la *Resolución* recurrida. En otras palabras, el dictamen del foro primario que declaró sin lugar la solicitud de relevo de sentencia es correcto.

³⁴ Según alegaron los peticionarios, la sentencia dictada el 27 de agosto de 2014 en contra de estos era nula, porque se dictó sin jurisdicción. En particular, los peticionarios aseveraron que cuando se instó la demanda, el BPPR carecía de legitimación activa para demandar, dado que no era el tenedor del pagaré ni acreedor de la hipoteca objeto de cobro y ejecución. Esto, debido a que el pagaré en cuestión había sido cobrado y titulizado, tras haber sido vendido en el mercado secundario de hipotecas.

IV

A la luz de lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones